

Un “porcón” para Diego Velázquez

Fernando Marías

Universidad Autónoma de Madrid

Anuario del Departamento de Historia y Teoría del Arte
(U.A.M.). Vol. XV, 2003

RESUMEN

Uno de los episodios todavía mal conocidos de la biografía de Velázquez es el de la concesión real de un oficio de la escribanía del repeso mayor. La publicación de un “porcón” jurídico en favor del pintor arroja nueva luz sobre esta merced regia.

ABSTRACT

In 1639 Velázquez received a new economic privilege from Philip IV, an “oficio de la escribanía del repeso mayor”. New documentary evidence helps our understanding of the affaire and the conflict this nomination produced, when the royal decision was challenged by other “escribanos”.

Bajo el título genérico de *porcones*, como denominación usual en bibliofilia nacida de la contracción de las partículas *por/con* que figuraban en muchos de sus títulos, fijando la posición de las partes en litigio, se suelen definir y catalogar en biblioteconomía las colecciones de Alegaciones en Derecho, de papeles impresos o *porcones* que recogan alegaciones jurídicas de diversa naturaleza, pleitos y sentencias de variada índole, relacionados con asuntos varios como los pleitos genealógicos, el derecho de familia, los conflictos de jurisdicción entre instituciones, contratos, impuestos, censos, diezmos, etc.

La Biblioteca Nacional (precisamente en su denominada Sección de Porcones) y la Real Academia de la Historia de Madrid conservan importantes conjuntos de estos *porcones* de los siglos XVI al XVIII¹. La Real Biblioteca de Palacio custodia el fondo de alegaciones en derecho reunido por el Conde de Gondomar, don Diego Sarmiento de Acuña, del que se han catalogado sus 694 documentos (573 impresos) de diversa denominación y tipología, como son Por D., Pro D., Informaciones,

Respuestas, Memoriales, Memoriales del hecho, Memoriales del pleito, Memoriales del hecho y pleito, Memoriales del hecho del pleito, Adiciones al memorial, Alegaciones en derecho, Alegaciones jurídicas, Juris allegaciones, Pleitos, Escrituras de concierto, Relaciones del pleito, Excepciones, Peticiones, Demandas, In causa, En el pleito, Advertencias, Apuntamientos, Hechos breves del pleito, Tablas de los papeles, etc. Aunque la riqueza en alegaciones jurídicas de la Biblioteca de Palacio no se agota en este conjunto, como veremos, los autores han dado un paso importante para su registro general, fijando criterios de catalogación e índice².

A pesar de su interés general, este material ha sido poco utilizado hasta el presente, pues aquél excede del meramente jurídico dado que en estos papeles se evidencia la vida de los individuos de una sociedad de litigantes como la española altomoderna³; los círculos cortesanos y nobiliarios fueron quizá los principales generadores de la parte más importante de dicha documentación, y por ello son los artistas de la corte los que parecen

haber empleado con alguna frecuencia, siempre sin embargo relativa, este instrumento de publicidad de las sentencias otorgadas a su favor durante la Monarquía de los Austrias.

LOS PORCONES Y EL ARTE

Desde finales del siglo XVI, artistas y artesanos con pretensiones de liberalidad recurrieron a la imprenta de folletos para la dar publicidad a sus pretensiones de variada índole, o proceder a la defensa de sus intereses gremiales, grupales o individuales, pudiéndose en algunos de estos casos identificar sus escritos como los productos de un pleito judicial y considerarse, en sentido más estricto, como porcones.

Uno de los primeros memoriales que pasaron del estado de manuscrito al de impreso y que ha llegado hasta nosotros sería el *Memorial sobre la industria y el arteificio* (ca. 1596, ejemplar en la Biblioteca del Rectorado de la Universidad de Sevilla) de Gaspar Gutiérrez de los Ríos (Salamanca, 1568-Madrid, 1606), el más conocido autor de la *Noticia general para la estimación de las artes* (Madrid, 1600)⁴.

Ya a comienzos del siglo siguiente, aumentó el número de impresos de esta índole, como el conocido como "Memorial de los pintores de la corte a Felipe III sobre la creación de una academia o escuela de dibujo" (ca. 1619)⁵, quizá conservado en la Biblioteca Nacional (B.N.E., R. V.E. 1324)⁶.

La exigencia gremial de que el escultor Juan Martínez Montañés se examinara como pintor para su ejercicio, llevó a la impresión de un memorial, "A los profesores del arte de la pintura", por parte de Francisco Pacheco, que publicó en Sevilla el 16 de julio de 1622, sobre la antigüedad y nobleza de la pintura, así como sobre las Ordenanzas de los pintores "hechas en tiempo de los Reyes Católicos", y que se dirigió "a los señores jueces, si se dignasen hacerle tanta honra como es pasar por él los ojos"⁷.

Poco después, de nuevo en la corte de Madrid, una "Epístola dirigida al Rey [Felipe IV] suplicando protección para la Academia de los pintores" —que se inicia con un "Señor, la Academia de los pintores, que es el lugar donde se juntan a estudiar con los escultores y arquitectos, y demas profesores del dibuxo..."— fue impresa por el Licenciado Juan de Butrón en 1626 (B.N.E., R. V.E. 160/14)⁸. Ya en 1632, y nuevamente en Madrid (y por la viudad de Alonso Martín) se imprimió una "Copia de los pareceres y censuras de los reverendísimos padres maestros y señores catedráticos de las insignes Universidades de Salamanca, y de Alcalá, y de otras personas doctas, sobre el abuso de las figuras, y pinturas lascivas y deshonestas, que se muestra que es pecado mortal pintarlas,

esculpirlas y tenerlas patentes donde sean vistas", folleto de 27 hojas promovido por el canónigo y miembro del Consejo de Portugal don Francisco de Braganza⁹.

Así mismo, por Juan González y en Madrid, en 1629, se publicó un "Memorial informatorio por los pintores, en el pleito de tratan con el Señor de Su Magestad, en el Real Consejo de Hazienda, sobre la exempción de arte de la pintura", que reprodujo Vicente Carducho en sus *Diálogos de la pintura* (Madrid, 1633)¹⁰. Se trataba de las deposiciones que defendían a los pintores en la demanda de 1625-1633, interpuesta por el real Consejo de Hacienda, solicitando la imposición fiscal de sus profesionales; intervinieron figuras como Lope de Vega, Alonso de León Pinelo, José de Valdivieso, Lorenzo Vander Hamen y León, Juan de Jáuregui, Juan Alonso de Butrón y Juan Rodríguez de León.

En esta línea de publicaciones en defensa de la ingenuidad de la pintura u otras artes del diseño¹¹, podrían incluirse también el folleto madrileño de Alonso Carrillo de 1668¹², los memoriales de los pintores de Zaragoza (1677)¹³, y de los escultores de la misma ciudad (quizá también de 1677)¹⁴, y, aunque quedara en forma manuscrita hasta el siglo XVIII, la "Deposición... en favor de los profesores de la pintura en el pleito con el procurador general de esta corte" del dramaturgo Pedro Calderón de la Barca (1677)¹⁵; así mismo, el opúsculo "El Pincel" de don Félix de Lucio Espinosa y Malo, doctor del Consejo Real y secretario de los de Estado y Guerra del Reino de Sicilia (editado por Francisco Sanza, en Madrid, 1681)¹⁶.

La centuria se cerraría con el texto de 1688, firmado por "Bossier V.I.D.", en que se recogía la "Jurídica demostración de la nobleza de la art y professors de la pintura", y el "Privilegio fundacional del Real Colegio de Pintores de Barcelona" otorgado en Madrid el 30 de marzo de 1688 por Carlos II¹⁷.

Parece que hasta la fecha solo conocíamos un porcón de un artista en sentido estricto del término, producto de la agitada —en obras y problemas— vida cortesana.

En 1633, el arquitecto real Juan Gómez de Mora fue acusado de fraude en la gestión de los materiales de la obra del Alcázar de Madrid por parte del fiscal del Consejo real de Hacienda y de la Junta de Obras y Bosques. Aunque las obras reales habían conocido ejemplos análogos desde por lo menos el siglo XVI que conllevaron incluso el encarcelamiento de los artífices, en este caso la acusación conllevó otro orden muy diverso de consecuencias. El maestro de obras del rey editó, en colaboración con sus abogados, un texto titulado "POR Ivan Gomez de Mora, Traçador, y Maestro Mayor de las obras de su Magestad, CON El Señor Fiscal de los Consejos Real, de Hazienda, y Junta de Obras, y Bosques, sobre La acusacion, y cargos que se le han puesto acerca de las obras del Palacio, y Alcazar Real de la Villa de Madrid". En él, se defendía de los nueve pun-

tos de la acusación criminal y solicitaba su absolución, alegando en su defensa su propia versión de los hechos, y la presentación de 66 testigos a su favor, frente a los 35 presentados por el fiscal, de los que 11 habían sido tachados por parciales, 11 habían depuesto en su descargo y los 12 restantes no pertenecían al oficio¹⁸. Se trata claramente de un “porcón”, firmado a mano por el propio Gómez de Mora, y que se ha fechado en 1633 por razones circunstanciales.

EL PORCÓN DE VELÁZQUEZ

El “porcón” que ahora podemos presentar se inserta en uno de los episodios aparentemente menos claros hasta la fecha de las mercedes que Felipe IV concediera a Diego Velázquez a lo largo de toda su vida¹⁹, y se inscribe en un contexto jurídico muy diferente.

Se sabía hasta la fecha, por un documento de finales de 1642 o comienzos de 1643, que el pintor Diego Velázquez había recibido “un oficio de escribano acrecentado en el repeso mayor desta corte, y igual al que ponen los escribanos del crimen”, cuyo monto económico alcanzaba los 500 ducados anuales²⁰. Este oficio le había sido otorgado gracias a dos decretos reales, fechados el 10 de junio²¹ y el 3 de agosto de 1639, citados en la carta de venta por parte del artista, fechada el 15 de octubre de 1640, al alguacil Luis de Peñalosa²². Según este documento, el nombramiento había sido presentado a la Cámara y visto por los miembros de la misma el 8 de agosto de 1639, habían decidido pasarlo a los “alcaldes de la casa y corte de su magestad” para que informaran sobre ello, como habían hecho el 23 de septiembre de este mismo año. Sin embargo, los escribanos de cámara le “habían hecho contradicción” y había “pleito pendiente en el oficio de escribano de cámara de Don Diego Cañizares”.

A pesar de esta situación, don Diego de Silva Velázquez –aparentemente acuciado desde un punto de vista económico– procedió a la venta del citado oficio en octubre de 1640 por un monto total de 2.800 ducados, de los que cobraba de inmediato 1.500 reales (136 ducados) y el resto en diferentes partidas hasta un año después de que el nuevo escribano del repeso, el alguacil don Luis de Peñalosa, hubiera tomado posesión del oficio. Esta toma de posesión tuvo, sin embargo, que dilatarse, dado que todavía el 21 de julio de 1642 Velázquez otorgaba un poder a diferentes procuradores –Simón Álvarez de Prado, Andrés de Ávalos, Juan de Molina, Tomé Várez de Salazar– y revocaba otro previo –entregado al procurador de los Consejos reales Felipe de Cuéllar– para que prosiguieran en su nombre el pleito que sobre el dicho oficio tenía con los escribanos de la Cámara del Crimen²³.

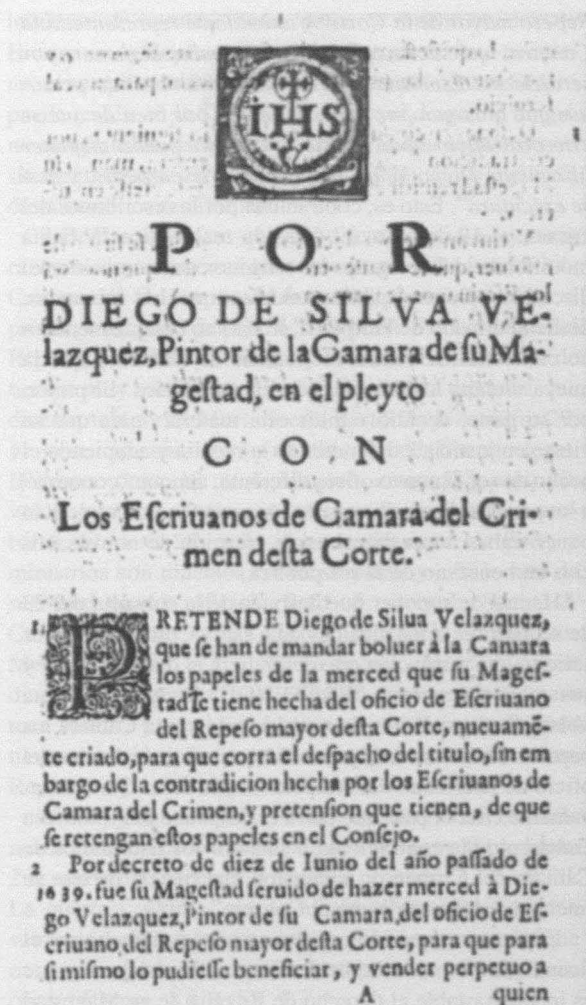


Fig. 1.

Hasta aquí la información conocida, que nos impedía sin embargo calibrar el resultado del pleito. No obstante, en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, se conserva con el título “POR DIEGO DE SILVA VELAZQUEZ, Pintor de la Camara de su Magestad, en el pleyto CON Los Escriuanos de Camara del Crimen desta Corte”, un “porcón” de 12 folios impresos²⁴, sin fecha específica, que puede aclararnos algunos de los aspectos todavía oscuros de este asunto.

Por el citado decreto del 10 de junio de 1639, Felipe IV había decidido hacer merced a Diego Velázquez, Pintor de su Cámara, del oficio de Escribano del Repeso mayor de esta corte, “para que para sí mismo lo pudiese beneficiar, y vender perpetuo a quien” quisiere: “*Por orden de 10 de Junio deste año, hize merced a Diego de Velazquez, para que se hiziesse pago de las Pinturas que auia hecho para mi seruicio del oficio de Escriuano del*

Reposo mayor de la Corte: y auiendome representado la Camara, que deste oficio no se podia disponer, por servirle los Escriuanos del Crimen, nombrando personas que lo hagan por ellos, he tenido por bien de que se crie otro oficio igual a este, y que del pueda disponer libremente Diego Velazquez, y venderle perpetuo, y assi se executarà". Esto es, contradicha por los escribanos del crimen, el 19 de julio, tal decisión real, Felipe IV había modificado el 3 de agosto los términos de la creación del discutido oficio. Aquellos aducían que los monarcas, desde el reinado de Felipe III, se habían comprometido a no crear más de cuatro escribanías de cámara y que la nueva violaba los derechos de los escribanos. El pintor, por su parte, decidió remitir esta materia "para que se viesse en justicia", defendiendo la regalia y aduciendo el hecho de ser el nuevo oficio diferente, aunque "connexo" a los citados de escribanos de cámara y que no se podían poner trabas a sus derechos de creación de nuevos oficios en beneficio de la res pública.

Hemos de suponer que después de la consulta del 23 de septiembre a los alcaldes de Casa y Corte, Velázquez solicitó una resolución que defendiera el derecho regio y sus consecuencias: "PRETENDE Diego de Silua Velazquez, que se han de mandar boluer a la Camara los papeles de la merced que su Magestad tiene hecha del oficio de Escriuano del Respeto mayor desta Corte, nuevamente criado, para que corra el despacho del titulo, sin embargo de la contradicion hecha por los Escriuanos de Camara del Crimen, y pretension que tienen, de que se retengan estos papeles en el Consejo".

El parecer requerido por el pintor fue satisfecho por el licenciado Bernardo Pérez de Castro: "Y assi parece que es inconstatable el derecho de Regalia de su Magestad en la creacion deste nuevo oficio, y que no deuen embarrçarse, ni retenerse, sino mandarse boluer los papeles deste negocio a la Camara, para que corra el despacho de la merced que dèl està hecha a Diego de Silva Velazquez. Salua, & c. Ldo. Bernardo [Perez] de Castro".

El desarrollo ulterior de la historia de la escribanía velazqueña, con la venta del 15 de octubre 1640 y la continuación del proceso dada la presencia de nuevos procuradores nombrados el 21 de julio de 1642, demuestra que el pleito no se cerró ni mucho menos con el parecer del licenciado, pero que Velázquez defendía con todos los medios a su alcance y la publicidad que le confería la imprenta, su derecho a obtener las mercedes que Felipe IV le concedía y que se iban acumulando. A la casa de aposento de 1625 (valorada en 100 ducados), se habían añadido la pensión eclesiástica del obispado de Canarias (300 ducados) y el cargo de ujier en 1627, una ración diaria de la despensa (398 ducados) en 1628 y un vestido anual (90 ducados) en 1629; durante la década de los treinta, Velázquez acumuló el paso de una vara de alguacil en 1633 (que vendió quizá por 4.000 ducados), en

1636 el oficio de ayuda de guardarropa y en 1639 la escribanía que nos ocupa.

Indudablemente Felipe IV intentaba recompensar a su pintor, aunque las dificultades para la obtención de satisfacciones económicas a los nombramientos y mercedes parecen asimismo haberse acumulado en paralelo a su concesión.

APÉNDICE

I.H.S.

POR DIEGO DE SILVA VELAZQUEZ, Pintor de la Camara de su Magestad, en el pleyto CON Los Escriuanos de Camara del Crimen desta Corte.

1 PRETENDE Diego de Silua Velazquez, que se han de mandar boluer a la Camara los papeles de la merced que su Magestad tiene hecha del oficio de Escriuano del Respeto mayor desta Corte, nuevamente criado, para que corra el despacho del titulo, sin embargo de la contradicion hecha por los Escriuanos de Camara del Crimen, y pretension que tienen, de que se retengan estos papeles en el Consejo.

2 Por decreto de diez de Junio del año passado de 1639. fue su Magestad seruido de hazer merced a Diego Velazquez, Pintor de su Camara, del oficio de Escriuano del Reposo mayor desta Corte, para que para si mismo lo pudiesse beneficiar, y vender perpetuo a quien

(fol. 1 vº) lo quisiesse, y con quien se concertasse, en pago y satisfacion de las pinturas que auia hecho para su Real seruicio.

3 Despues en consulta de 19 de Julio siguiente, por contradicion de los Escriuanos de Camara, mandò su Magestad remitir esta materia para que se viesse en justicia.

4 Vltimamente por decreto de 3 de Agosto, se siruio de resolver, que se criasse otro oficio igual al que nombran los Escriuanos de Camara del Crimen. Y el decreto dize assi: *Por orden de 10 de Junio deste año, hize merced a Diego de Velazquez, para que se hiziesse pago de las Pinturas que auia hecho para mi seruicio del oficio de Escriuano del Reposo mayor de la Corte: y auiendome representado la Camara, que deste oficio no se podia disponer, por servirle los Escriuanos del Crimen, nombrando personas que lo hagan por ellos, he tenido por bien de que se crie otro oficio igual a este, y que del pueda disponer libremente Diego Velazquez, y venderle perpetuo, y assi se executarà.*

5 En virtud deste vltimo decreto, entra Diego Velazquez fundando en el derecho de Regalia, porque la creacion, y concession de todo genero de oficios, pertenece priuativamente a ella, y a solo el Principe, y señor

Soberano, Palac. Rub. in Introduction. Rubric. de donation inter vir. & vxor. num. 7 & 8. Franc. de Pont. cons. 137. n. 5. vol. 2 & decis. 34. num. 16. & decis. 28. n. 28. & seqq. Anel. de Amat. cons. 49. num. 4. D. Valençuel. cons. 93. n. 41. Tellus Fenand. in I. 29. Taur. nu. 10. Cabed. decis. 33. part. 3. n. 1. & 4. Rosental. de Feud. c. 5. conclus. 2. copiose, Solorçan. de Indiar. Iur. tom. 2. lib. 5. c. vnic. n. 99. & 100. dissusse Castil. t. 7. de tertii c. 41. a n. 17. cum seqq. Horat. Mont. de Regalib. tract. sive §. de Regalib. offic. per totum, a fol. mihi 165. Thom. Mier. ad constitution. Cathalon. collat. 4. cap. 3.

(fol. 2) num. 38 & 39. Pereir. de Man. Reg. 2. p. cap. 37. num. 26.

6 Las partes contrarias no niegan, ni pueden negar este principio, pero pretenden euadirlo, diciendo, que tienen titulo que obsta a la creacion deste nuevo oficio. Y tienen tambien executoria del Consejo sobre lo mismo, y (por no omitir ningun medio) ponderan vltimamente, que por la costumbre, y possession (en que suponen auer estado) tienen prescripto, o a lo menos interpretado, y confirmado el derecho deste pleito en su fauor.

SOBRE EL TITVLO.

7 El titulo que tienen, es el priuilegio que se les conedio el año de 1616 (por 12.000 ducados con que se siruieron) de quatro Escriuánias de Camara del Crimen, con las mismas preeminencias que las del Consejo, y con que en tiempo alguno su Magestad, ni los Señores Reyes sus sucessores auian de poder acrecentar, ni acrecentarian, ni criarian otro ninguno oficio de Escriuano de Camara del Crimen, demas de las dichas quatro Escriuánias, y que esto les seria guardado, y cumplido perpetuamente, sin que en todo, ni en parte dello huuiesse falta, ni se pudiesse contrauenir por via de reclamacion, modificacion, limitacion, ni de otra manera alguna, y con derogacion de las leyes, y lo demas que huuiesse en contrario, y obligacion a la euiccion en forma.

8 La concession de este priuilegio (vt ex se paret) fue especial, y limitada a solas las quatro Ercriuánias de Camara, quatenus se auian de seruir en la Sala de los Alcaldes, en la forma, y con las preeminencias referidas, y con respecto, y designacion en el seruicio, y exercicio a la misma Sala, y de la manera que la jurisdiccion (co-

(fol. 2 vº) mo dixo Bald. in I. r. §. in initio. lib. 3. ff. de offic. Perfect. vrb.) *in persona, ius dicentis, est sub praedicamento agere, in persona subditi sub praedicamento pati, in territorio sub praedicamento, ubi vel situs & dominium, & seruitus est in praedio, vel dicitur praedio, aut loco inbadere*. Roderic. Suar. alleg. 7. num. 10. Assi tambien auiendo sido la concession destes oficios determinada a solo el ministerio de la Sala, euidens est, que no comprehendio otro ningun oficio diuerso, que

huuiesse de seruirse fuera della, y mucho menos de Escriuano de Repeso, al qual de ninguna manera conuene, ni se aplica la forma dada en la misma concession, ni puede residir en la Sala, ni hazer ante el despacho ninguno de oficio de Escriuano de Camara, & a separatis non sit argumentum, aut illatio, vt in I. Papinianus exuli, ff. de minorib. cum similibus.

9 Demas, que para que sea diferente oficio, ay otras razones. La primera, que las quatro Escriuánias de Camara del Crimen se crearon en la forma que dize el priuilegio del año de [1]616. Y el oficio de Escriuano del Repeso, se seruia entonces, y se auia seruido antes de tiempo muy antiguo, & separata, ac diuersa dicuntur, qua diuerfis temporibus facta fuere, Bartol. in I. Aurelius 29. §. item quaesit, n. 3. ad fin. ff. de liberat. legat. Bellamer. cons. 18. n. 4. Menoch. cons. 123. num. 20. vol. 2. late Fulu. Patian. in tract. cui incumbat onus probandi, lib. 1. c. 28. n. 11. La segunda, que los fines, y ministros son diuersos (vt ex se patet) y assi lo han de ser tambien los oficios, Bald. & vterque, Socin. & Cardinal. Paris. quos ad hoc recenset, & sequitur Menoch. d. cons. 123. n. 26. La tercera, que tambien son diuersos los lugares; pues a los Escriuanos de Camara toca residir, y seruir en la Sala, y el oficio de Repeso tiene su residencia, y asistencia precisa en el mismo Repeso,

(fol. 3) y en las rondas, l. cum fundus 10. ibi. *Si modo testator eam partem non separatim possedit*, ff. de legat. 2 & cum aliis, Menoch. vbi supra proxime, n. 21. & 23. La quarta y vltima, que la misma diuersidad ay, nnon solum in personis, sed etiam in rebus ipsis, quae vtique ex causis diuersorum officiorum geruntur, Paul. Paris. cons. 66. num. 3 & 4. lib. 1.

10 Dizen, los Escriuanos de Camara, que el oficio de Escrivano del Repeso, no vino en la concession per se, & principaliter, sino como parte de las mismas Escriuánias de Camara: porque auiendose comprehendido en ellas lo tocante a gobierno, y siendo la del Repeso desta calidad, necessariamente quedò comprehendido por la regla de que la parte se contiene en el todo en, vt in I. in toto, ff. de Reg. Iur. cum similibus. A que se responde.

11 Lo primero, negando que el oficio de Escriuano del Repeso sea parte de las Escriuánias de Camara del Crimen, porque se vera, no lo es, sino oficio distinto, ex superius dictis. Y aunque respeto de la razon generica del gouierno, sea esta vna especie dèl; pero sub eadem ratione, se consideran tambien otras especies, y cosas distintas en los mismos oficios de las Escriuánias de Camara, que se exercita en la Sala de los Alcaldes: y assi es falso el argumento que se haze, ex specie ad speciem ratione generis, para prouar vnidad en los oficios, siendo re vera diuersos, por lo especifico del ministerio que a cada vno toca, y por las demas diferencias que estan dichas, vt in simili id argumentandi genus, sic reprobatur, Mont. de

Regalib. officiis, sub n. 12. ad medium, vers. est enim hoc argumentum falsum, fol. 176. col. 2. & loquens de mero imperio (quatenus sit, vel non sit species iurisdictionis) expendit etiam Fontanel. de Pact. nupcialib. tom. I. claus. 4. Glos. 14. n. 45 & 46. & eleganter etiam in simili, Cicer. lib. I. de inuentione, fol. mihi 56. in noui-

(fol. 3 v^o) sima aedit. vers. *Si deliberatio, & demonstratio genera sunt causarum, non possunt recte partes alicuius generis causae patari, &c.* Et paulò infra, ibi: *Neque ipse similes inter se sint, & ab iudiciali genere plurimum dissideant, & summ quoque finem habeat, quo referri debeat.*

Ac rursus, ibi: *Ideoq̄ una quaeque; ex se, & ex sua natura, simpliciter consideratur, non vis constitutionum augetur, ac denique (argumentum concludens) ibi, genera igitur (vt ante diximus) haec causarum putanda sunt, non partes alicui ius constitutionis.*

12 Lo segundo, que la comprehension de la parte en el todo tiene lugar, quando totius, & partis, eadem est ratio, secus vero si sit diuersa (pro vt in hoc casu) Surd. cons. 435. num. 22. lib. 3. Y de tal manera ha de ser vna misma la razon que entre el todo, y la parte obre isseparabilidad, o conexion indiuissible, ita vt vnum sine altero stare non possit, Felin. in cap. auditis nu. 17 & 18. de Praescript. Mier, de Maiorat. I. p. q. 10. num. 57. Menoch. cons. 123. a num. 20. lib. 2. Lo qual no puede aplicarse a estos officios porque los vnos pueden estar sin los otros.

13 Lo tercero que estamos en materia de contrato, en el qual solo se nombraron, y se concedieron quatro officios de Escriuano de Camara, y no se hizo mencion ninguna del officio de Escriuano del Repeso: y assi ha de juzgarse por omitido, I. commodissime, ff. de liber. & posth. y limitarse la concesion, y la obligacion de su Magestad, a solo lo en ella expressado, I. veteribus, ff. de pact. I. quiquid adstringendae, ff. de verb. obligat. Alexand. cons. 46. incipit, Ponderatis, num. 4. lib. 2. plene. Surd. decis. 202., n. 9 & 10. Fontanel. decis. 289. nu. 21 & 22 & antea decis. 193. a n. 15 cum seqq. ora se considere como facultad Real, Alexand. Ludou. decision. 287. n. 8. Ora como priuilegio, c. Porrò de Priuileg. nu.

(fol. 4) 163. Carol. Tap. in Rubric. de const. prin. c. 6 & 7. Mastril. de Magistrar. lib. I. c. 26. n. 39. Fontanel. d. decis. 193. num. 11 & 12. Maxime, auiedo ya obrado su efecto plenissimamente en quanto a las dichas quatro Escriuarias de Camara, ea enim est natura Regiae facultatis, rescripti, aut priuilegii, vt si aliquid etiam in minimo operara fuerint, vltius stricte accipiantur; & in praeruditiu Principis concedentis, vltra expressa extendi non debeant, l. 2. §. merito, & §. siquis a Principe, ff. Ne quid in loc. public. e. Pastoralis, &c. in his de priuileg. Hostiens. in c. cum olim essemus, §. nos vero, eod. tit. pulchre, Thom. Mier. ad constitut. Cathalon. collat. 6. p. 1. tit. de falsis, n. 21. D. Molin. de Primog. lib. 2. c. 10. n. 77.

14 Lo quarto se responde, que en la materia de Regalia (in qua versamur) solo se juzga concedido lo que literal, y expressamente contiene la concession, y todo lo demas se tiene por reseruado, Regner. de Regalib. c. 5. num. 64. Montan. in cod. tract. in initio, num. 5. Thom. Mier. ad constitut. Cathalon. collat. 2. c. 34. num. 34. Mar. Giurb. de suces. feudor. §. 1. glos. 3. n. 6 & 7. Fontanel. de Pact. nupcial. tom. I, claus. 4. Glos. 14. n. 8 & deinceps, Olivuan. de Iur. fisc. c. 4. a. n. 11 cum aliis seqq. maxime n. 14. subiiciens, *hoc esse obseruandum, vt cum deprobanda concessione Regaliorum agitur, ea res sumatur ex tenore privilegii, & concessionis, idque valde esse notandum, nam est casus in quo desideratur scriptura, vt per Bos. & alios quos refert, & sequitur ipse Oliuan. Rossent. de Feud. tom. I. c. 5. conclus. 14. n. 3. & num. 9. vbi inquit: firmam stare regulam, ut specialis expressio in regalibus requiratur.* Caud. (in Conces. offi. loquens) decis. 12. n. 6. p. 12.

15 Lo quinto (llegando a discurrir en el punto mas viuuo, y essencial del pleito) se responde que aunque concediessemos, sin perjuizio de la verdad, estar comprehendido

(fol. 4 v^o) en el titulo de las partes contrarias, lo tocante al officio del Repeso mayor, para poder nombrar, y tener en èl un Escriuano cada mes por su turno (como lo han hecho) lo que desto resulta es, que gozen de la regalia en quanto a un officio (que es el que nombran) pero no en quanto poder ellos nombrar otro, ni prohibir a su Magestad, que crie de nueuo otro officio semejante, y nombre en èl a quien fuereseruido (que es lo que oy se haze) y en esto no parece que puede caer duda, ni disputa que sea prouable de parte de los Escriuanos de Camara.

16 Tum, porque en el tiempo en que se concedio este priuilegio, y hasta entonces (que como esta dicho, fue el año de [1]616.) nunca auia assistido, ni assistia al Repeso mayor, mas que un Escriuano, ni hasta oy se ha acrecentado otro: y assi quando viniessse este officio en el contrato, auia de ser con la calidad que auia tenido, y tenia de presente, que era ser un officio solo, y esso fue lo que pudo adquirirse, y no mas: porque el contratp por su naturaleza, siempre se entiende, y ha de obrar, rebus sic stantibus, I. Quod seruius, uni notant omnes, ff. de condiction. caus. dat. I. quaero. §. cum stipulamur, ibi: *Id quod praesenti die dum taxat debetur, in stipulationem deducitur, non vt in iditiis etiam futurum,* ff. de verbor. obligat. l. si a colono. 89. ibi: *Non amplius in stipulationem deducitur, quam quod iam dari oportet,* & l. continuus 137. §. cum quis, ibi: *Non enim secundum futuri temporis ius, sed secundum praesentis aestimari debet stipulatio,* cod., tit. Surd. decis. 23. num. 12. cum seqq. Seraphin. decis. 179. I. tom. Osasc. decis. Pedamontano 91.

17 Tum etiam, porque suponiendose concedido este derecho de Regalia (como pretenden los Escriuanos de Camara) en quanto al dicho officio del Repeso mayor, se

han de sujetar a la regla que es precisa en esta materia,

(fol. 5) scilicet, que no se juzge concedido priuative, sino cumulatue, quedando reseruada su Magestad la facultad suprema para poder criar otro o semejante, o mas, Rosental de Feud. d. c. 5. conchluss. 15. nu. 1 & 2. Ubi in specie loquitur Montan. de Regalib. in initio sub num. 68. n. 31. paulo post principium. Regnet. in cod. tract. lib. 1. c. 5. num. 53. Caud. decis. 13. part. 3. Cancer variat. resolut. tom. 3. c. 3. a nu. 316. usque ad 319. & c. 4. n. 406 & duobus seqq.

18 Tum & tertio, porque los titulos, rescriptos o priuilegios de concesiones de oficios, o beneficios non trahuntur ad postea creata, vel creanda, vt in Clement. sin de Rescript. & ibi, Glos. copiose Matth. de Afflict. ad const. Neapol. lib. 3. Rubric. 4. n. 7. & seqq. Felin. in cap. audit. de Praescript. Mier. de Maiorat. 1. p. c. 10. an. 37. Caud. decis. 22. p. 2. cuyo caso fue, que en la ciudad de Coimbra era dos los oficios de Escriuano del Duque de Abero [Aveiro], y el de execuciones del Rey, este se consumio, y en su lugar crio el Rey dos oficios de Escriuanos, pretendio eñ Duque que eran de su data, por ser absoluta la concession, y el derecho que tenia a todos los oficios de Escriuanos, & nihilominus, dize Cabedo que se derminò la causa en fauor del Rey, dando razon en el num. 5. ibi: *Ulterius etiamsi concederemus de nouo creata fuisse, adhuc ad Regem pertinen provisio, & non ad ducem, eo quod verba generalia posita in orationibus, non comprehendunt, nisi officia, quae erant iam crata tempore donationis, & non de nouo creata, l. Rutilia polla ff. de contrah. empt. c. ultim. de sepultur. resoluit in spetie Matth. de Afflict. &c. Idem Caud. decis. 14. ead. p. 2. ubi in concessione cum omnibus pertinentiis, & pertinentibus ad Regem, decissum refert reservatam fuisse Regaliam circa creanda noua officia tabellionatus Fontanel. decis. 193. Donde en terminos de una facultad Real, para elegir, y presentar tres*

(fol. 5 vº) oficiales, quodlibet triennio, dize, que si sucede la muerte del que ya esta elegido, in initio ipsius triennii, no se entiende la facultad para boluer a elegir in lugar deste, y assi sedeterminò ser de la data del Rey, como materia de Regalia, y caso omitido en la concession, y consiguientemente reseruado.

19 Tum denique, porque aliud est, pretender los Escriuanos de Camara, que en la venta de sus quatro Escriuaniyas se comprehendio como parte o en consecuencia, o como lo quisieren imaginar, el uso del oficio de Escriuano del Repeso mayor que entonces auia, concessiue, aut permissiue, para que ellos lo adquiriessen, y usassen del aliud vero, que se comprehendio priuatiue, & prohibitiue respectu Principis concedentis, scilicet, para que no pudiesse criar, ni conceder otro ningun oficio semejante en ningun tiempo.

20 Sobre lo primero, no es oy la quaestion (aunque la puede auer muy grande) porque no se trata de aquel ofi-

cio, sino de la creacion de otro nueuo. Pero en lo segundo no es buen argumento dezir, en laconcession de las Escriuaniyas de Camara se adquiriò derecho para vsar el oficio de Escriuano del Repeso mayor, luego tambien se adquiriò derecho para prohibir al Principe la creacion de otro nueuo oficio semejante, hoc enim argumentum ex pluribus euidenter conuincitur.

21 Lo primero, quia id ius dupliciter consideratur. Vno modo in possidendo, alio modo in prohibendo, vy pulchre Bald. cons. 463. n. 5. lib. 4. Crauet. cons. 896. nu. 4. late. Thesaur. decis. 16. per totam, vunde, aunque se praesuponga sin prejuzio de la verdad, que la concession dio titulo a los Escriuanos de Camara para poseer el oficio de Escriuano del Repeso que entonces se vsaua, no se sigue bien, que les dio derecho para poder prohibir la nueua creacion de otro, porque la concession para

(fol. 6) vsar, y poseer, no es concession para prohibir.

22 Lo segundo, porque esto es mas preciso en la materia de Regalia, en que estamos, en la qual como el poder criar, y acrecentar el Principe Soberano nueuos oficios de Escriuanos, y concederlos a quien es seruido, es (inter alia Regalia) de lo mas supremo, y de lo tocante al primer grado, vt agnoscunt, D D praeallegati supra, n. 5 & in specie animaduertit Pareir. de Manu Regia 2 p. cap. 37. n. 26. Thom. Mier. ad const. Cathalon. collat. 4. de Iudic. tabulae 23. n. 38. Siempre se juzga reseruada esta suprema potestad en qualquier concession, o priuilegio por absoluto, y general que sea, Henrich. Boccer. de Regalib. c. 4. nu. 5. Thom. Mier. ad constit. Cathalon. collat. 2. c. 15. de caus. vicarion. n. 4 & c. 34. n. 3. subiiiciens, *Non esse verisimile, quod Dominus res colverit unico verbo a se abdicare Regalias suis ossibus, valde affixas*, pulchre Cancer. variat. resolut. tom. 5. cap. 3. nu. 3 & 6 & 31 y & duobus seqq. Fontanel. de Pact. nuptial. to. I. claus. 4. Glos. 14. n. 14. Vincen. de Franch. decis. 2. v. 5. per totam maxime n. 8. vbi testatur pro hac reseruatiue in fauorem sisci fuisse iudicatum, Caud. decis. 14. n. 9. p. 2. Oliuan. de Iur. sisc. c. 4. a n. 4. cum aliis seqq. Sixtin. de Regalib. lib. I., c. 5. n. 75.

23 Lo tercero, porque en este derecho de Regalia tocante a la creacion de oficos, se mezcla muy viuamente el fauor, y el interes del Reyno, y la causa publica del gouierno del, ex ratione Imperatoris Iustinian, in l. 2. C. de veter. iur. enucleand. ibi: *Quia ideo Imperialem fortunam, rebus humanis Deus praposuit, vt possit omnia quae nouiter contingunt, & emmendare, & componere, & modis, ac regulis competentibus tradere, & ex ea dem[ost]ratione dixo Aristotel. I. Aeconom. Que la suprema potestad del Principe, versatur in vigilantia in subditos, Andreas de Isern. in c. Imperialem §. Praeterea. n.*

(fol. 6 vº) 8. de prohibit. feud. alienat. Mastril. de Magistrat. lib. 3. cap. 7. num. 25. Luego no deue admi-

tirse, ni es tolerable, que por vna concession, o interes de particulares, se halle su Magestad prohibido de poder criar, y acrecentar los officios como fuere seruido, y como juzgare ser necessario para el gobierno publico, porque esta Regalia que consiste en el, es inindicable, y la causa publica siempre ha de preponderar a la particular, y juzgare reservada, y exceptuada en qualquiera concession, privilegio, o contrato, Thom. Mier. ad constit. Cathalon. collat. 10. c. 30. de nouis offic. non creand. nu. 56 & 57. vers. quoniam concessio, & erection non potuit praeiudicare iuri tertii, praesertim Reipublicae, Salgad. (plures referens) de supplicat. ad. santis. I. p. c. 5. num. 58. pulchre (ex multis) Solorçan. de Indiar. ir. tom. 2. c. 27. num. 70 & duobus seqq. Fontanel. decis. 263. n. 16 & decis. 264. num. 12 & 13. & decis. 267. num. 5. eleganter Cicer. liber de offi. pag. mihi 354. in postremae die subiiciens: *Quod vt communi vtilitati seruiantur, cum tempora commutantur, commutatur officium, & non semper est idem*, y prosigue, diciendo, *Potest etiam accidere promissum aliquod, & conuentum, vt id effici sit inutile, vel ei cui premissum sit, vel ei, qui promisserit*: ac paulo infra, ibi: *Nec promissa igitur seruanda sunt, ea qua sint iis quibus promisseris inutilia, nec si plus tibi [ea] noceant quam illi p[er]iossint, qui promisseris, contra officium est maius damnum anteponi minorei, &c.*

24 Replican contra todo esto las partes contrarias, que auiedo (como [h]ay) en su priuilegio, o titulo pacto, y obligacion de su Magestad, para poder criar otro nuevo officio, demas de las quatro Escriuarias de Camara, y estando (como suponen) que està comprehendido en ellas el officio de Escriuano de Repeso mayor, ha de influir, y entenderse tambien en el la misma obligacion, y pacto prohibitiuo, para que no se pue-

(fol. 7) da criar otro ningun officio semejante.

25 Esta replica no tiene fundamento que sea digno de admitirse: porque las palabras del priuilegio son limitadas a solos los officios de las Escriuarias de Camara, vt patet, ibi: *No criaremos, ni acrecentaremos, ni mandaremos criar, ni acrecentar en el Iuzgado, y Sala del Crimen, y Carcel de los dichos mis Alcaldes otro ningun officio de Escriuania de Camara del Crimen de Corte, mas de los dichos quatro que al presente ay*. Y assi la prohibicion no puede estenderse al officio que no se nombrò; quia verba semper sunt intelligenda, eo respectu quo prolata sunt, l. debitor. §. sin. ff. ad Trebel. & restringenda ad rem super qua exprimuntur, §. quod autem instit. de legit. agnat. tutel. Surd. decis. 43. n. 17 & decis. 119. num. 24. & (alios referens) Fontanel. decis. 164. n. 18 & 19. & et antea decis. 263. a n. 21. vbi loquitur de simili interpretatione alterius priuilegii.

26 Maxime, que esta comprehension, o extension que se pretende hazer, se funda en presupuesto falso, scilicet, que la Escriuania del Repeso sea connexa, y pertenciente a las de Camara, y parte dellas porque re vera, no lo es,

sino officio distinto (ex superius dictis) & ex doctrinis, & fundamentis quae in valde simili materia pulche adducit, & expendit, Cassanat. (omnino videndus) cons. 43. a n. 34. vsque ad num. 42.

27 Y aunque se concediesse el presupuesto, todauia cessa la replica contraria, ex multis rationibus.

28 La primera, porque las palabras genericas non includunt partem in re odiosa, & prohibitiua (como esta lo es) Alexend. Raudens. de Analog. lib. 1. c. 23. nu. 33 & cap. 28. n. 123 & 126 & 128.

29 La segunda, porque en la materia de Regalia, y en perjuizio della, no se puede induzir comprehension, ni extension, ex generalitate, aut interpretatione verborum, a lo que expecificamente no estuuire expresado,

(fol. 7 vº) vt (ex multis) resoluit Regner. Sixtin. de Regalib. lib. 1. c. 5 a 64. cum aliis seqq. dicens: *Quod siue unum, vel duo, siue multo plura in concessione enumerrentur, haec sola censentur concessa, eaque restrictio fieri debet, vt ab una specie ad aliam non fiat illatio, vel extensio*. Y añade en el n. 66. que quandolas palabras son restrictiuas, o limitatiuas (como aqui lo son a las Escriuarias de Camara, que se siruen en la Sala del Crimen) *Huiusmodi verba eam in concessionibus, & dispositionibus vim habent, vt omnes res, personas, & causas praeter expressas, excludant*. Idque ex multis comprobatur. Cassanat. d. cons. 43. n. 68. vers. *in quo dubio*, optime Caud. decis. 14. p. 2. a n. 5. & deinceps, maxime, num. 7. ibi. *Item lex aliquando requirit huiusmodi verborum expressionem, quia de re aliqua odiosa tractatur de qua verisimile sit in dubio actum non esse, & tunc non sufficit tacita comprehensio, ita Alciatus ubi supra, n. 20. & seuent: hic autem agitur de correctione Regali alienanda, quod summe odiosum est, & prohibitum: ergo non sufficit tacite induci talem alienationem: & postea n. 9. ibi: Hic lex requirit huiusmodi expressionem, quia agitur de abdicando, & tollendo iure correctionis ab ipso Rege, quod abd eo abdicari in totum non potest, ergo non sufficit, quod tale ius, & tam suprema potestas, a Rege tacite auferatur, nec aliter quam per expressam talis abdicacionis declarationem*. Montan. de Regalib. in initio, sub. n. 5. & postea in tit. de Regalib. offic. sub n. 18. prope finem, vers. *quo sit, vt non sufficiat relatio ad alium, ubi requiritur esse quid certum, & extraessum*, pulchre Thom. Mier. ad constitut. Cathalon. collat. 10. cap. 30. de nou. offic. non creand. nu. 12 & 30. adonde hablando de la constitucion que prohibe el criar, y poner nuevos oficiales, *nisi, ubi, & prout erat dispositi tempore Regis Petri Tertii*, resuelue, que esta prohibicion no comprehende el nombramiento de Lugarteniente, por no ser officio expresado en ella, &

(fol. 8) subiicit rationem, ibi: *Qua sui de his voluisset, dixisset, & quod non mutatur stat. Item haec constitutio est odiosa, & debet intelligi Hebraice scilicet ad litteram; & paulo post, ibi. Creatio tamen, & erectio nouo-*

rum officiorum, & dignitatum pertinet ad Principem, vt feudo quae sunt Regalia, &c.

30 La tercera porque se trata de abdicacion, y renunciacion, de derecho de Regalia, la qual nunca se juzga hecha, ex ratione comprehensionis generalis, vel connexionis, aut alterius generis pertinentiarum, sino solo en lo expressado expacificamente, aunque en las otras partes, o cosas [h]aya la misma razon, sic probat, ex multis Cassanat. d. cons. 43. a num. 35. cum aliis sequentibus, & maxime, num. 37. & deinceps vsque ad num. 41.

31 La quarta, porque de la creacion deste nuevo oficio (siendo como es muy necessaria para el buen gouierno, por las causas que estan alegadas, y prouadas en el pleito) no se sigue perjuizio, ni daño a los Escruianos

de Camara sino antes vtilidad: porque todas las denunciaciones, y causas que se hazen en el repeso, van a parar a la Sala, y sus oficios, y auiendo dos Escruianos para assistir siempre con los dos Alguaziles, cada vno

con el suyo, aurà mas denunciaciones, porque se dexan de hazer muchas por auer vn Escruiano solo, y suceden otros inconuenientes: y assi vendran a tener mayor aprouechamiento, y por el contrario, si la dicha nueva creacion se juzgasse prohibida, seria en grande disminucion de la Regalia de su Magestad, y juntamente en perjuizio del buen gouierno publico, ex qua ratione, deue interpretarse, y entenderse el pacto prohibitiuo con limitacion a solas las Escruianas de Camara, y no con la extension que se pretende al oficio de Escruiano del Repeso mayor, por ser interpretacion legal, y justa, & per quam vtrique parti consulitur, sicuti ex simili argu-

(fol. 8 vº) mento expendit, & comprobatur ex multis Cassan. d. cons. 43. n. 70 & 71.

32 La quinta, y vltima, porque si se diese lugar a la dicha extension, no solo vendria a vsurpase con ella la Regalia, que consiste en el oficio que oy vsan del Repeso, sino la mayor, y mas suprema Regalia, que es tener prohibido el Principe el uso de la Soberana potestad en la creacion de los oficios, y quanto es mayor especialidad, y cosa mas extraordinaria, y odiasa [sic] el prohibir la Regalia al Principe, que el goçar de la concedida, y que su Magestad puede conceder, tanto menos deue admitirse la dicha extension, o interpretacion, por la qual se multiplican tan odiosas especialidades, contra text. in l. I. C. de dotis pro.ision. cum similibus.

SOBRE LA EXECUTORIA del Consejo.

33 El pleyto començò en el mes de Diziembre del año de [1]612. por un memorial que se presentò en el Consejo de Camara, diziendo: que entre los Escruianos de Camara del Crimen se auia introducido costumbre que ante el mas antiguo dellos passassen los negocios tocantes a gouierno, que estauan a cargo de los Alcaldes,

como eran el proueimienro del pan, vino, y otros mantenimientos, carruages, galeotes, repartir ventanas, dsr licencias para casas de possadas, visitas de oficios, y otras cosas, sin tener para ello titulo alguno, y que conuenia que el dicho oficio se hiziesse de por si, y se dispudiesse del, como se auia hecho del de los negocios, y papeles de la guerra, que solian passar ante los Escruianos de Camara del Crimen, y se auia dado a Francisco Henriquez que lo seruia con titulo de su Magestad, y se haze relacion en la Executoria, que auia dado memorial pidiendo este oficio el Conde de Mon-

(fol. 9) te-Agudo, con titulo de Escruiania de la Sala de Gouierno, que despachauan los Alcaldes.

34 El señor Fiscal dixo, que su Magestad podia proueer el dicho oficio, porque tenia fundada su intencion en todas las Escruianas del Reyno de que no estuuiesse dispuesto, y que desta no lo estaua.

35 El caso se reduxo a justicia, lleuandose al Consejo, a donde el señor Fiscal hizo sus pedimientos en la conformidad que antes auia respondido, pretendiendo que la Escruiania de Gouierno, era diferente que las de Camara del Crimen, y que los titulos dados no se estendian a ella, que esta era Regalia, y contra ella no auia possession, ni prescripcion, ni declaracion, por ser los titulos limitados, y por otras razones que se alegaron.

36 Los Escruianos de Camara alegaron, y pretendieron todo lo contrario, y por las sentencias de vista, y revista, que se pronunciaron, se declarò, *pertenecer el oficio de Escruiano de Gouierno (sobre que era el pleito) a los Escruianos del Crimen, en virtud de sus titulos; para que se usassen, como hasta alli le auian usado, absoluiendolos, y dandolos por libres de todo lo pedido, y demandado por el señor Fiscal, y poniendole perpetuo silencio; para que en tiempo alguno en razon de lo sobre que auia sido, y era el pleyto, no les pidiesse, ni demandasse cosa alguna, por ningua via, ni manera.*

37 Desta Executoria, no puede resultar cosa juzgada, que obste el pleito que de oy se trata: porque aquel oficio, sobre que se litigò, y se pronunciaron las sentencias, fue de Escruiania de Camara del Gouierno: y assi se han de reducir, y limitar a èl solamente; quia sententia est stricti iuris & strictam interpretationem recipere debet, l. 1. C. si plur. vna sentent. l. si iudex, ff. de his qui sunt sui, vel alien. iur. l. diui, ff. de liberal. caus. Bart. in l. Iualian. n. 5. ff. de conduct. indebit. & (ex innume-

(fol. 9 vº) ris) Salgad. de Protect. Reg. p. 4. cap. 8. num. 47. & sequentibus, Cancer variar. resol. tom. 3. c. 17. n. 411 & 412.

38 Y el oficio de Escruiano del Repeso mayor (sobre que hoy se litiga) no puede negarse que es diferente, y assi cesan las identidades, de quibus in l. cum quaeritur cum duabus seqq. ff. de except. rei iudicar.

39 Sin que obste boluerse a replicar aqui por las partes contrarias, lo mismo que esta dicho sobre la compre-

hension de sus titulos, scilicet, que este oficio es parte de las Escrivanas de Camara, o anexo a ellas: porque se conuence esta replica, con las respuestas que ya estan dadas a este fundamento.

40 Y en terminos de cosa juzgada, es llano, que lo determinado, super vna re, vel super rei parte, non continet aliam rem, nec etiam aliam partem, vt (ex multis) probat Salgad. d. p. 4. c. 9. a n. 1 & deinceps, nec etiam continet aliud vltra id quod verba sententiae sonant, ex ratione connexionis antecedentis, aut consequentis, nec alio quouis modo, sino es en caso de necessidad, o inseparabilidad tan precisa, quod alias sententia consistere non possit, vt bene comprobatur ipse Salgad. vbi proxime a n. 81.

41 Lo qual no puede verificarse en este caso: porque aun quando el oficio de Escrivano del Repeso mayor tuuiesse alguna connexion, o pertinencia a las Escrivanas de Camara, o estuuiesse (como se pretende) comprehendido en la concession dellas como parte, & (vt ita dicamus) como vn oficio de genero subalterno, ninguna destas consideraciones basta para persuadir que sea el mismo oficio, de la misma calidad que el de la Escrivania de Camara de Gouierno, sobre que entonces se litigaua, porque (re vera) se ha de confessar, que por si es oficio diferente, y que no se tratò dèl en aquel pleyto, ni cayò en los pedimientos, ni alegaciones de las

(fol. 10) partes, ni en el concepto de los señores juezes que pronunciaron las sentencias, ni aun en la imaginacion de los ubos, ni de los otros: y assi es cosa muy extraordinaria, quererlo aora introducir, y comprehender en la excepcion, y autoridad de la cosa juzgada, aduersus text. in l. si ex testamento, ibi: *Nec obstaturam ei exceptionem, quod non sit petitum, quod nec actor petere putasset, nec iudex in iudicio se nsisset*, ff. de except. rei iudicat. & in l. si cum argentum, ibi: *Quia neque litigatores, neque iudex de alio quam de argumento actum intelligant*, cod., tit. & (ex aliis) optime comprobatur Salgad. d. p. 4. c. 9. num. 33. adonde resuelue (ex communi sententia) que aun en lo virtual, o tacito de la sententia, quod venit in necessarium eius consequens, vel antecedens, aut sine quo ipsa sententia stare non potest, no puede obrar la cosa juzgada, por comprehension, ni extension, si deco actum non fuit per partos, nec in iudicium deductum, & prosequuntur.

42 Ex quo no podran valerse las partes contrarias de la conclusion vulgar del texto in l. si quis cum totum in princip. & in §. & generaliter, ff. de excep. rei iudic. porque aquel texto procede, quando totum petitum est, & in iudicium deductum, & prosequutum, & pars in ipso toto necessario, & i[n]separabiliter est comprehensa, & ei vnita, siue in corpore, siue in quantitate, vel in iure, sicuti explicant ibi communiter D D. & optime Bald. in l. in rem actio, §. si quis, ff. de rei vindic. vbi docet. quod totum, & pars dicuntur tribus modis. Primo, dicuntur

pars subiectiua, de qua totum tamquam genus praedicatur. Secundo, dicitur pars integralis, & totum integrale. Tertio vero dicitur, pars quotatiua: y en ninguna de

estas maneras puede considerarse este oficio (sobre que oy se litiga) deducido, ni comprehendido en el pleyto primero, ni en las sentencias del (vt ex se patet, & in superioribus fundamentis comprobatur est.).

43 A que

(fol. 10 vº) se añade, que la sentencia siempre se ha de entender dada ex causa, que minus noceat, vt ex Abbat. Anton. de But. & aliis refert Tusch. littera S. conclus. 136. num. 47. haziendose esta interpretacion contra quien se funda en la sentencia. vt (post alios) tradit Menoch. cons. 110. num. 36. Y no hallandose deduzida otra causa en la dicha executoria, mas que la especial, que tocava al oficio de Escrivania de Camara de Gouierno, que se auia de seruir en la Sala, debe reducirse la cosa juzgada a solo el dicho oficio, por la consideracion de aquella causa, y no estenderse a otro oficio de causa, y consideraciones tan diferentes, en el qual, si la dicha extension se hiziesse, seria intolerable el daño de perderse totalmente en toda esta materia con pretexto de interpretaciones, y extensiones tan extraordinarias, el derecho de Regalia que en ella tiene su Magestad.

SOBRE LA PRESCRIPCION, O COSTUMBRE que se dize interpretatiua.

44 Lo que pretenden los Escrivanos de Camara auer adquirido por prescripcion, o costumbre, no es solamente el derecho de Regalia permissiuo, que consiste en vsar de ellos vn oficio de Escrivano del Repeso nombrando quien lo haga, sino tambien el prohibitiuo que consiste en impedir a su Magestad la creacion de otro nueuo oficio semejante, y como esto segundo es de lo tocante, y reseruado a la suprema potestad (ex superius dictis) ni es abdicable, ni prescriptible por ningun transcurso de tiempo, aunque sea inmemorial, Caud. (plures alios referens) decis. 33. n. 1 & 2. p. 2. Ceual. comm. contra comm. q. 46. n. 6. Couar. in regul. possessor p. 2. §. 2. nu. 8. Pereir. de man. reg. tom. 2. c. 37. num. 18. late Oliuan. de iur. fisc. cap. 6. n. 21 & 22 & 28 & c. 7. n. 35. vbi ex Egid. ait: *posse esse praescriptibile ius possessionis, aut*

(fol. 11) *habilitant possidendi non vero ius superioritatis; &c. rursus postea nu. 50. y si como dize Caud. (vbi supra proxime) no es capaz de prescripcion contra el Principe soberano el derecho de criar, y conceder los oficios (lo qual se ha de entender, etiam permissiue, aut cumulatiue) mucho menos lo podra ser priuatiue, & prohibiue respectu ipsius Principis: porque no solo es diferente, sino mayor grado y derecho sin comparacion, el de prohibir, que el de poseer.*

45 Quando concediessemos, que esta materia pudiese estar sujeta a prescripcion inmemorial (que no puede disputarse de otra) si los Escriuanos de Camara pretenden fundarla en la possession que dicen auer tenido en virtud los titulos antiguos de sus oficios (de que han presentado algunos, y sin duda aurà sido para esta intencion) lo que dicen los titulos es: *segun, y como, y con las preeminencias, facultades, derechos, y lo demas con que se han usado, & c.* y no tiene otra clausula, ni palabras mas eficaces, y la possession aunque [h]aya sido de vsar vn oficio de Escriuano del Repeso mayor, y nombrar quien lo haga, de ninguna manera ha sido de prohibir a su Magestad la creacion, y concesion de otro nueuo semejante, porque nunca hasta aora ha llegado este caso, luego no puede auer fundamento de possession, ni prescripcion en el derecho de prohibir, porque en el no comienza a correr, nisi a tempore contradictionis, vt per gloss. & DD. in l. qui luminibus, ff. de seruit. vrb. praed. & in l. I. C. de seruit. & aqua, Cancer variar. tom.3. cap. 4. n. 138 & 139. Bellon. cons. 8. nu. 15. Stephan. Gracian. disp. forens. c. 298. n. 10. tom. 2.

46 Maxime, tratandose de facul[t]ad que es voluntaria en el Principe para vsar o no vsar della, quando, y como fuere seruido, quae facultas semper siue in faciendo, siue in non faciendo conseruatur, vt subtiliter docuit gloss. l. 2. verbo *in dando*, ff. de verbor. obligat. dicens:

(fol. 11 vº) *quod in faciendo comprehenditur non facere*, atque ita factum simpliciter permissum, ex parte patientis non constituit agentem possessorem iuris negatiui, aut prohibitiui; quia potius gratiam, aut permissionem arguit, quam desistentiam, l. qui iure familiaritatis, & ibi, DD. ff. de acquir. possess. Felin. in cap. cum ecclesiasticis, n. 29. vers. *sed tamen*, Dom. Abbas de constit. Man. del. Albems. cons. 9. n. 18.

47 Et eo ipso, que la possession, o costumbre (como està dicho) hasido solamente, & simpliciter, de vsar vn oficio, y nombrar en el, no puede recibir extension a cofa tan diuersa como es el derecho de prohibir a su Magestad la creacion de otro porque este derecho nunca se ha poseido, & possessio, aut consuetudo facti est, & suo limite circumscribitur, cap. dilecto de offic. Archidiach. l. nequ vtilem, ibi: *Quia iniquissimum est auferre domino quod usus non abstulit*, ff. ex quib. caus. maior. Crauet. de antiq. temp. 4. p. §. *transeo nunc ad quartam*, a n. 42. vsque ad 47. Surd. decis. 131. n. 8 & 9 & decis. 87. n. 1. vsque ad fin. Ses. decis. 216. n. 21 & 22. Honded. cons. 55. n. 34 & 36. lib. I. Dom. Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. n. 20 & 21. optime Farin. decis. 362. num. 4. in nouissim. tom. 2.

48 Y en la materia de Regalia, y derechos della, es todo esto mas preciso porque respeto de las especialidades que estan aduertidas in superioribus fundamentis, son mucho mas limitados los efectos de la possession, y

no reciben extension ninguna, vltra id formale, & indiuiduum quod possessum est, vt vltra ex pluribus resoluit Regner. Sixt. de Regalib. lib. 1. c. 5. a n. 171. vsque ad 176. late Roffent. de feud. c. 5. conclud. 18. per totams, Henrich. Bocer. de Regalib. c. 4. n. 56. vbi quod vna specie Regalium praescripta, non intelliguntur praescriptae caeceterae species.

49 En el priuilegio, o titulo de las Escriuanias de Camara,

(fol. 12) concedido el año de [1]616. menos puede fundarse la possession, o prescripcion pretendida: porque si en fuerça del mismo titulo el pacto prohibitiuo fue especial para solas las Escriuanias de Camara, y no comprehendido este oficio de que aora se trata (como esta fundado) tampoco estará comprehendido en fuerça de possession, ni prescripcion: assi por el defecto notorio del tiempo, como por la limitacion del mismo titulo, porque aun quando la possession, o costumbre huuiesse excedido del, lo vno, ni lo otro no pudiera aprouechar, Crauet. cons. 290. n. 6. Honded. cons. 80. nu. 77. lib. 2. Dom. Molin. lib. 2. cap. 6. n. 65. Pontan. de inuestit. feud. c. 21. n. 33. vbi inquit: *Quod excedens limites impetrari privilegii repellitur ab omnibus, id est, tam ab inclusione, quam ab excessu propter inobedientiam, & malam fidem.*

50 Ni tampoco puede aprouechar en terminos de sola costumbre: porque esta solo se considera en el derecho, que antes de introducido, nulli pertinebat, y despues de causado, y perfecto, nemini aufertur, vt doctissime Bald. in rubric. ff. de rei. diuis. num. 4. prope finem, Matien. in l. I. c. quae sit long. consuetud. & in c. fin extra cod. Pero quando la costumbre llega a ponderarse en perjuyzio de tercero, y para adquirir preeminencias de oficios publicos, y mucho mas las de Regalia, tan reseruada (como en este caso) tunc, no puede obrar sin que passe a terminos de legitima prescripcion, concurriendo todos los requisitos que en ella son necesarios, vt expendit mirabiliter Bart. cons. 136. n. 3 % 4. vers. *quia cum agatur de auferendo iure quaesito*. Nicol. Garc. de benef. 5. p. c. 4. n. 98 & 99. Oliuer. in anotat. ad Alexand. Ludouis. decis. 191. littera A. n. 6 & pulchre Bald. in c. cum tanto n. 39. de confuetudin.

Et

(fol. 12 vº) tandem, en fuerça de obseruancia, o costumbre que se dize interpretatiua, menos puede admitirse: porque las dotrinas ordinarias que suelen alegarse para este fundamento, no son aplicables a esta materia de Regalia, por las especialidades que tiene (de quibus supra) y porque quando estas cessaran, y estuuiéramos en lo regular, el efecto que obseruancia subsiguiente (ex communi omnium sententia) se limita, y reduce a solo lo obseruado, y posseído, y aunque aqui se pretenda que en quanto al oficio de Escriuano del Repeso mayor que han vsado, y en que han nombrado los dos de Camara, tienen

obseruancia, es sin duda que nunca la ha auido, ni la han tenido en el derecho diuerso en que oy se introducen, que es el prohibitiuo de la nueua creacion de otro oficio: por que hasta aora nunca ha llegado este caso, y assi totalmente cessa el fundamento contrario por el defecto de la misma obseruancia: porque para inducirse por ella interpretacion, o comprehension que influya en el titulo, es preciso que [h]aya sido, y esté prouado en el mismo derecho, o acto especifico de quese trata, y con las mismas calidades, y circunstancias, sin que sea materia capaz de extension (vt notissimum est, & ex omnibus

superioribus doctrinis, & fundamentis patet). Y assi parece que es inconstrastable el derecho de Regalia de su Magestad en la creacion deste nueuo oficio, y que no deuen embaraçarse, ni retenerse, sino mandarse boluer los papeles deste negocio a la Camara, para que corra el despacho de la merced que del està hecha a Diego de Silva Velazquez. Salua, & c.

Ldo. Bernardo [Perez] de Castro

(Madrid, Palacio Real, Biblioteca, II/4056 (71), n° tit. 12.775.).

NOTAS

- ¹ Véase, por ejemplo, el catálogo de Luis GARCÍA CUBERO, *Las alegaciones en Derecho (Porcones) de la Biblioteca Nacional. Tocantes a Mayorazgos, Vínculos, Hidalguías, Genealogías y Títulos Nobiliarios*, Biblioteca Nacional, Madrid, 2000.
- ² Véanse *Las Alegaciones en Derecho del conde de Gondomar*, ed. Pablo Andrés ESCAPA y José Luis RODRÍGUEZ, Catálogo de la Real Biblioteca XIII, Patrimonio Nacional, Madrid, 2002, y Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, "Reseña De Alegaciones y Porcones", *Avisos. Noticias de la Real Biblioteca*, VII, 29, abril-junio 2002.
- ³ Richard L. KAGAN, *Lawsuits and Litigants in Castille, 1500-1700*, The University of North Carolina Press, Chapel Hill, 1981 (trad. esp., *Pleitos y pleiteantes en Castilla: 1500-1700*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1991).
- ⁴ Véase José María CERVELLÓ, *Gaspar Gutiérrez de los Rios y su Noticia general para la estimación de las artes*, Tesis doctoral inédita, Universidad Complutense de Madrid, 2001, III, pp. 586-587.
- ⁵ Reproducido por Gregorio CRUZADA VILLAAMIL, "Conatos de formar una academia o escuela de dibujo en Madrid", *El Arte en España*, 132, 1866, pp. 167 y ss. y Francisco CALVO SERRALLER, *Teoría de la pintura en el Siglo de Oro*, Cátedra, Madrid, 1981, pp. 157-177.
- ⁶ Véase sobre el tema Francisco CALVO SERRALLER, "Las academias artísticas en España", en Nikolaus PEVSNER, *Academias de Arte: Pasado y Presente*, Cátedra, Madrid, 1982, pp. 209-239, y Alfonso E. PÉREZ SÁNCHEZ, "La Academia madrileña de 1603 y sus fundadores", en *Boletín del Seminario de Arte y Arqueología*, xlviii, 1982, pp. 281-290 y *Pintura barroca en España, 1600-1750*, Cátedra, Madrid, 1992, p. 21.
- ⁷ Reproducido por Manuel R. ZARCO DEL VALLE, "Un opúsculo de Pacheco", *El Arte en España*, iii, 1865, pp. 29-38; y F. CALVO SERRALLER, 1981, pp. 179-191.
- ⁸ Publicado por F. CALVO SERRALLER, 1981, pp. 221-233. Otro impreso, al que hace referencia este autor (p. 196), "Informe por el Maestro Juan de Butrón sobre estar desterrado destes Reinos de Castilla", no había podido ser localizado en la B.N.E.
- ⁹ Publicado por F. CALVO SERRALLER, 1981, pp. 237-258; Salvador SALORT PONS, "Reflexiones sobre el arte de la pintura después del Concilio de Trento: 'La Copia de los pareceres' de Francisco de BRAGANZA y Vicente CARDUCHO, *braghetone* de Felipe IV", *Academia de España en Roma*, 1998, pp. 64-69, ha precisado la autoría de la recopilación de tales pareceres, dando una fecha de 1633.
- ¹⁰ Publicado en Vicente CARDUCHO, *Diálogos de la pintura* (1633), ed. Gregorio CRUZADA VILLAAMIL, Madrid, 1865, pp. 369-518; y extractos en Francisco Javier SÁNCHEZ CANTÓN, *Fuentes literarias para la historia del arte español*, II, Madrid, 1933, pp. 329-393 y F. CALVO SERRALLER, 1981, pp. 337-366.
- ¹¹ Julián GÁLLEGO, *El pintor, de artesano a artista*, Universidad de Granada, Granada, 1976; Karen Hellwig, *La literatura artística española en el siglo XVII*, Visor, Madrid, 1999, pp. 51-55.
- ¹² "Ivan Montero de Roxas y Andrés Esmit, pintores, pretenden no se les debe apremiar a que aceten el nombramiento de Mayordomos de la Cofradía de Nuestra Señora de los Dolores, cuya Santa Imagen se venera en el Colegio de Santo Tomás Orden de Predicadores de esta Corte", B.N.E., R. V.E. 15/38; K. Hellwig, 1999, pp. 53-55.
- ¹³ B.N.E., R. V.E. 141/14; publicado por Enrique LAFUENTE FERRARI, "Borrascas de la pintura y triunfo de su excelencia. Nuevos datos para la historia de la ingenuidad del arte de la pintura", *Archivo Español de Arte*, 61, 1944, lámns. 2-5, y F. CALVO SERRALLER, 1981, pp. 527-533; K. HELLWIG, 1999, pp. 54-55 y lámns. 12-15.
- ¹⁴ B.N.E., R. V.E. 142/21; K. HELLWIG, 1999, pp. 54-55 y lámns. 19-22.
- ¹⁵ F. CALVO SERRALLER, 1981, pp. 535-546.
- ¹⁶ Publicado por F. CALVO SERRALLER, 1981, pp. 547-567.
- ¹⁷ Publicado por Santiago ALCOLEA, "La pintura en Barcelona durante el siglo XVIII", *Anales y Boletín de los Museos de Barcelona*, xiv, 1959-1960, I, pp. 191-207, y F. CALVO SERRALLER, 1981, pp. 569-585.
- ¹⁸ Conservado en B.N.E., Sección Porcones, Leg. 583, n° 1183-9. Véase, a pesar de su parcialidad y de tomarlo exclusivamente como escrito personal del arquitecto en forma de protesta contra su desacreditación profesional, Virginia TOVAR MARTÍN, *Arquitectura madrileña del siglo XVII (Datos para su estudio)*, Instituto de Estudios Madrileños, Madrid, 1983, p. 134 y doc. 12, pp. 466-485, donde se reproduce en forma facsmilar; también, Virginia TOVAR MARTÍN, *Juan Gómez de Mora (1586-1648), arquitecto y trazador del rey y maestro mayor de obras de la villa de Madrid*, Museo Municipal, Madrid, 1986, pp. 2-4, 8-9, 29, 31 y 154, n. 1, donde se da la referencia exacta del "porcón".

- ¹⁹ Véase el excelente trabajo de José MANUEL CRUZ VALDOVINOS, "Incarichi e premi che Velázquez ricevette da Filippo IV", en *Velázquez*, ed. Felipe V. Garín Llombart, Electa, Milán, 2001, pp. 96-119, especialmente pp. 104-106 y p. 116, nn. 69-72, donde se recoge lo sabido hasta ahora.
- ²⁰ Gregorio CRUZADA VILLAAMIL, *Anales de la vida y de las obras de Diego de Silva Velázquez*, Madrid, 1885, p. 125; *Varia Velazqueña*, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1960, II, doc. 83, pp. 251-252; Javier CORDERO y Ricardo J. HERNÁNDEZ, *Velázquez: un logístico en la corte de Felipe IV*, Díaz de Santos, Madrid, 2000, II, pp. 7-8; *Corpus velazqueño*, ed. Ángel ATERIDO FERNÁNDEZ, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Madrid, 2000, I, doc. 163, p. 152.
- ²¹ Como veremos, existe una contradicción en los meses citados en unos y otros documentos, junio (en el porcón) y julio (en la venta de Velázquez). Hemos optado por la fecha referida en el primero de estos dos documentos.
- ²² Mercedes AGULLÓ y COBO, *Noticias sobre pintores madrileños de los siglos XVI y XVII*, Universidad de Granada, Granada, 1978, p. 176; *Corpus velazqueño*, 2000, I, doc. 152, pp. 146-147; ahora transcrito en *25 Documentos de Velázquez en el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid*, Comunidad de Madrid, Madrid, 2000, pp. 146-156.
- ²³ Ángel ATERIDO FERNÁNDEZ, "La 'trastienda' del genio: Velázquez y su familia en la década de 1640", *Archivo Español de Arte*, 283, 1998, pp. 289-298; *Corpus velazqueño*, 2000, I, doc. 162, p. 151; *25 Documentos de Velázquez...*, 2000, pp. 158-160.
- ²⁴ Madrid, Palacio Real, Biblioteca, II/4056 (71).

RESUMEN

En este artículo se trata con algunas precisiones de la compra-venta de Velázquez en la corte de Felipe IV, en relación con los documentos de protocolo del Museo del Prado, en particular con el porcón de la venta de la obra de Velázquez en el mes de junio de 1640, y con el contrato de compra-venta de la obra de Velázquez en el mes de julio de 1640. Se trata de un estudio de detalle que pretende contribuir a la comprensión de la vida y obra de Velázquez en la corte de Felipe IV, y a la comprensión de la vida y obra de Velázquez en la corte de Felipe IV.

Una parte de los documentos que se refieren en las referencias bibliográficas y a las referencias bibliográficas, en particular el contrato de compra-venta de la obra de Velázquez en el mes de julio de 1640, y el contrato de compra-venta de la obra de Velázquez en el mes de junio de 1640, se refieren a la compra-venta de la obra de Velázquez en la corte de Felipe IV, y a la compra-venta de la obra de Velázquez en la corte de Felipe IV.

Este artículo trata de algunas precisiones de la compra-venta de Velázquez en la corte de Felipe IV, en relación con los documentos de protocolo del Museo del Prado, en particular con el porcón de la venta de la obra de Velázquez en el mes de junio de 1640, y con el contrato de compra-venta de la obra de Velázquez en el mes de julio de 1640.

ABSTRACT

In this article we deal with some details of the purchase-sale of Velázquez in the court of Felipe IV, in relation to the documents of protocol of the Museo del Prado, in particular with the porcón of the sale of the work of Velázquez in the month of June of 1640, and with the contract of purchase-sale of the work of Velázquez in the month of July of 1640. It is a detailed study that aims to contribute to the understanding of the life and work of Velázquez in the court of Felipe IV, and to the understanding of the life and work of Velázquez in the court of Felipe IV.

A part of the documents that are referred to in the bibliographic references and to the bibliographic references, in particular the contract of purchase-sale of the work of Velázquez in the month of July of 1640, and the contract of purchase-sale of the work of Velázquez in the month of June of 1640, refer to the purchase-sale of the work of Velázquez in the court of Felipe IV, and to the purchase-sale of the work of Velázquez in the court of Felipe IV.